

237



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí



de un grupo de individuos diferenciados del conjunto general de la sociedad.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso.

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que en el presente caso comparece como parte actora el H. Ayuntamiento de Ahualulco, S.L.P., representado por su Síndico Municipal, y representante legal del H. Ayuntamiento.

Ahora bien, se debe de precisar, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, dispone que en contra de la imposición de multas derivadas de la ejecución de medidas de apremio, procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, resultando pertinente realizar la transcripción de dicha disposición legal:

ARTÍCULO 196. En contra de la imposición de multas derivadas de la ejecución de medidas de apremio, procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y es independiente del procedimiento sancionador que en su caso se implemente al infractor.

En este sentido, y tal y como se ha expresado con anterioridad, la resolución impugnada, versa sobre la resolución de fecha seis de diciembre del dos mil diecisiete, dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, en la cual se le impone una medida de apremio al C. Vladimir Isidoro Mercado Sánchez, en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Ahualulco, S.L.P. por haber incumplido a la resolución del recurso

de revisión 54/2017-3, por la cantidad de \$11,323.50 (once mil trescientos veintitrés pesos 50/100 M.N.).

En ese contexto, se tiene que la diversa parte actora H. Ayuntamiento de Ahualulco, S.L.P., no le afecta la resolución impugnada; ya que la medida de apremio, es impuesta al Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Ahualulco, S.L.P., por lo que debe decirse que no se acredita el interés jurídico del compareciente que lo faculte a acudir a juicio.

Como consecuencia de las anteriores consideraciones, esta Sala Unitaria determina, que al acreditarse la causal de improcedencia señalada por la fracción II del artículo 228, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, que rige el proceso administrativo, la cual se refiere a la improcedencia del juicio al no afectarse los intereses jurídicos o legítimos de la diversa parte actora H. Ayuntamiento de Ahualulco, S.L.P.; lo que procede es decretar el **sobreseimiento** de la presente causa, acorde con lo dispuesto por el artículo 229 fracción II del Código antes citado.

b).- Así mismo, del estudio oficioso realizado por esta Sala Unitaria, se desprende que de los autos y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no se advierte que la diversa Autoridad demandada Auditoria Superior del Estado de San Luis Potosí; haya intervenido directa o indirectamente en el acto del que se duele la parte Actora, toda vez que el acto que se impugna es la resolución de fecha seis de diciembre del dos mil diecisiete, dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, mediante la cual impone una multa como medida de apremio, sin que haya sido materia de ejecución, motivo por el cual es de decretar el **sobreseimiento** en cuanto a la Autoridad anteriormente citada.

TRIBUNAL E
ADM
SAN L



238



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

Adicionalmente a lo expuesto, esta Sala Unitaria no advierte que en la especie se actualice alguna otra causal de improcedencia, por lo que en seguida se procede al análisis de los conceptos de impugnación formulados en el escrito inicial de demanda.

QUINTO.- Los conceptos de impugnación que plantea la parte actora en su escrito de demanda, se localizan a fojas de la 5 a la 7 del expediente en que se actúa, los que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos. Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito; publicada en la página 414, Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC, del Apéndice 2000, Novena Época, que a la letra dice lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.- El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.- "

SEXTO.- En primer término, se reitera, que el acto impugnado dentro del presente Juicio Contencioso Administrativo, es la resolución de fecha seis de diciembre del dos mil diecisiete, dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, en la que se impone una medida de apremio al C. Vladimir Isidoro Mercado Sánchez, en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de

Ahualulco, S.L.P., por la cantidad de \$11,323.50 (once mil trescientos veintitrés pesos 50/100 M.N.)

Ahora bien, para un mayor entendimiento de la presente resolución, esta Sala Unitaria estima pertinente realizar una relatoría de las actuaciones que obran dentro del recurso de revisión 054/2017-3 y PIMA 47/2017, seguido ante la Comisión de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí:

a).- Con fecha veintinueve de marzo del dos mil diecisiete, el pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, resolvió el recurso de revisión: RR-054/2017-3, el cual fue interpuesto en contra de la falta de respuesta del H. Ayuntamiento de Ahualulco, S.L.P., a una solicitud de información, en el cual resuelve lo siguiente:

(i) Se aplica la Afirmativa ficta contra el sujeto obligado, en virtud de que no consta que se haya emitido una respuesta para atender la solicitud de información del particular;

(ii) Se ordena al ente obligado a dar trámite a la solicitud de información pública y emita una respuesta en la que otorgue la información solicitada, concediendo el término de diez días.

(iii) Se hace del conocimiento del sujeto obligado que dicha resolución causa ejecutoria al momento de su aprobación, en virtud de que no admite recurso alguno ya que no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Accesos a la Información Pública.



Dicha documental obra a foja de la 29 a la 31 del tomo I del expediente en el que se actúa, y hace prueba plena de conformidad con lo establecido por el artículo 72 fracción I del Código Procesal Administrativo del Estado.

c).- Dentro de los autos del expediente RR-054/2017-3, con fecha veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete, se acordó lo siguiente:

(i) Se advirtió que el sujeto obligado, por conducto del Presidente Municipal no había presentado constancia alguna a dicha Comisión, con la cual acreditará el cumplimiento a la resolución dictada el veintinueve de marzo del dos mil diecisiete;

(ii) Que con base en el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se declaró incumplida la resolución definitiva dictada en el expediente;

(iii) Se requirió al Presidente Municipal del H. ayuntamiento de Ahualulco, San Luis Potosí, para que en un plazo no mayor a cinco días, diera cumplimiento a la sentencia dictada en autos;

(iv) Se ordenó dar vista al Peno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, para que determinara la imposición de las medidas de apremio correspondientes.

Dicha documental obra a foja 37 del tomo I del expediente en el que se actúa, y hace prueba plena de conformidad con lo establecido por el artículo 72 fracción I del Código Procesal Administrativo del Estado.





TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SAN LUIS POTOSÍ

240

Foja 8
Exp. 405/2018-2

d).- Dentro de los autos del expediente PIMA-058/2017, con fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, resolvió el Procedimiento de Imposición de Medias de Apremio, conforme a lo siguiente:

(i) Que en la sesión de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, el pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, resolvió el recurso de revisión 54/2016-3, en donde, se aplicó al ente obligado el principio de afirmativa ficta para el efecto de que diera trámite a la solicitud de acceso a la información pública y emitiera una respuesta en la que otorgara al solicitante la información requerida;

(ii) Que en el recurso de revisión 54/2017-3, por auto de fecha veintiuno de agosto del dos mil diecisiete, se declaró incumplida la resolución de fecha veintinueve de marzo del dos mil diecisiete, para el efecto, de que en primer término, se requiriera al superior jerárquico del Titular de Unidad de Transparencia, para que en un plazo no mayor a cinco días diera cumplimiento a la resolución; y en segundo, para que se diera vista al Pleno de la Comisión de Transparencia para que determinara la imposición de la medida de apremio;

(iii) Que el siete de noviembre del dos mil diecisiete, el Pleno de la Comisión de Transparencia mediante el acuerdo de CEGAIP-285/2017, ordenó a la Dirección Jurídica la elaboración del proyecto correspondiente;

(iv) Que el artículo 190, primer párrafo fracciones I y II de la Ley de Transparencia, contempla las medidas de apremio, las cuales tienen por objeto conseguir el cumplimiento de las

determinaciones que la Comisión de Transparencia dicta, para obligar, al servidor público a través de tales medios a acatar la resolución respectiva;

(v) Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 24, fracciones X y XIII y 183 primer párrafo de la ley de Transparencia para el cumplimiento del objetivo de la ley de Transparencia, los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones dictadas con las resoluciones emitidas por la CEGAIP y entregar la información solicitada;

(vi) Que con fecha veintiuno de agosto del dos mil diecisiete, se dictó un acuerdo dentro del recurso de revisión 54/2017-3, el cual declaró incumplida la resolución del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública;

(vii) Que de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión 54/2017-3, no consta que el servidor público haya dado contestación al mandato que la Comisión de Transparencia determinó mediante la resolución de dicho recurso, en el sentido de dar trámite a la solicitud de acceso a la información pública y emitir una respuesta en la que se le otorgara la información solicitada al particular, ello a pesar de que por auto de fecha veintiuno de agosto del dos mil diecisiete, se requirió al superior jerárquico del Titular de la Unidad de Transparencia, para que diera cumplimiento.

(viii) Se resolvió imponer al Titular de la Unidad de Transparencia, la multa mínima prevista en el artículo 190, fracción II de la ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado, correspondiente a la cantidad de \$11,323.50 (once mil trescientos veintitrés pesos 50/100 M.N.).

TRIBUNAL
ADJ
EAN

cega
Comisión Estatal
de Acceso a la Información



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí



TRIBUNAL
ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
S.L.P.

Dicha documental obra a fojas de la 143 a la 155 del tomo I del expediente en el que se actúa, y hace prueba plena de conformidad con lo establecido por el artículo 72 fracción I del Código Procesal Administrativo del Estado.

Ahora bien, resulta conveniente realizar la transcripción de las disposiciones legales referidas en los puntos anteriores:

"ARTÍCULO 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones siguientes, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...
X. Dar atención y cumplir con las resoluciones emitidas por la CEGAIP;

...
XIII. Entregar la información solicitada en los términos de la Ley General y esta Ley, y

...
"ARTÍCULO 183. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones de la CEGAIP y deberán informar a estos sobre su cumplimiento.

...
"ARTÍCULO 190. La CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación pública o privada, y
II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente.

...

De los artículos anteriormente mencionados medularmente se desprenden los siguientes razonamientos:

(i) Que los sujetos obligados, deberán dar atención y cumplir con las resoluciones emitidas por la CEGAIP, y entregar la información solicitada en los términos de la ley;

(ii) Que los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, deberán de dar estricto cumplimiento a las resoluciones de la CEGAIP;

(iii) Que la CEGAIP, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, diversas medidas de apremio.

Ahora bien, una vez que se han realizado las precisiones anteriores, se procede al estudio y análisis de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora en su escrito inicial de demanda, situación que se realiza de la siguiente manera:

1.- En el primer concepto de impugnación, parte del segundo, y del tercero, la parte actora, medularmente refiere que le causa agravio el resolutivo único del procedimiento de imposición de medidas de apremio impugnado, en virtud de que carece de motivación, ya que la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Ahualulco, S.L.P. , si dio cabal cumplimiento a la solicitud de información del usuario José Mtz Gu, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio 00017217, el pasado seis de marzo del año dos mil diecisiete, demostrándolo con la documental consistente en la captura de pantalla de la plataforma nacional de transparencia, la cual obra a foja 49 del expediente en el que se actúa, misma que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

A juicio de esta Sala Unitaria, el concepto de impugnación que en este acto se analiza, resulta ser inoperante, ello es así, en razón de las siguientes consideraciones:

242

Foja 10
Exp. 405/2018-2



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí



ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ADMINISTRATIVA
LUIS POTOSÍ

El concepto de impugnación hecho valer por la parte actora, va encaminado a controvertir la resolución de fecha veintinueve de marzo del dos mil diecisiete, en la cual el pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, resolvió el recurso de revisión: RR-54/2017-3, interpuesto en contra de la falta de respuesta del H. Ayuntamiento de Ahualulco, S.L.P., en el cual resuelve, que dentro de las constancias que obran dentro del expediente, no consta que se haya emitido una respuesta a la solicitud de información del particular, por lo que procede a requerirlo para que de cabal cumplimiento.

La resolución anteriormente mencionada, causó ejecutoria al momento de su aprobación, en virtud de que no admite recurso alguno ya que no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 160 de la Ley General de transparencia y Accesos a la Información Pública; por lo que en ese sentido quedó firme, causando ejecutoria para las partes.

Debiéndose de hacer mención que en cuanto a la resolución anteriormente mencionada, este Tribunal de Justicia Administrativa, no tiene competencia alguna para conocer en cuanto al dictado de la misma, es decir, para pronunciarse, respecto de su legalidad o ilegalidad en su caso.

Por lo que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en contra de la imposición de multas derivadas de la ejecución de medidas de apremio, procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, resultando pertinente realizar la transcripción de dicha disposición legal:

ARTÍCULO 196. En contra de la imposición de multas derivadas de la ejecución de medidas de apremio, procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y es independiente del procedimiento sancionador que en su caso se implemente al infractor.

Por lo que, la resolución de la que únicamente se tiene competencia, para conocer en el presente juicio de nulidad, es la de fecha seis de diciembre del dos mil diecisiete, dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, en la cual se impone una medida de apremio al C. Vladimir Isidoro Mercado Sánchez, en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Ahualulco, S.L.P., por la cantidad de \$11,323.50 (once mil trescientos veintitrés pesos 50/100 M.N.).

Motivo de lo anterior, el concepto de impugnación que en este acto se analiza resulta ser inoperante, ello al resultar improcedente su estudio, al estar dirigidos a combatir una cosa juzgada, lo anterior, con apoyo en la siguiente tesis aislada:

Época: Décima Época

Registro: 2014643

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 43, Junio de 2017, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: 1a. LXVI/2017 (10a.)

Página: 576

COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DIRIGIDOS A COMBATIRLA.

Los procesos de garantías constitucionales se rigen por el principio de cosa juzgada que conduce a impedir que lo resuelto en definitiva en un juicio de amparo pueda ser objeto de nuevo análisis y decisión en otro juicio de la misma clase, pues uno de los presupuestos procesales radica en que la materia de decisión subsista, lo cual no acontece cuando tal materia ya ha quedado resuelta en un procedimiento judicial previo. Este principio se refleja en el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, donde se determina expresamente que el juicio constitucional es improcedente contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas. La



TRIBUNAL ESTATAL
ADMINISTRATIVO
SAN LUIS POTOSÍ





TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí



DE JUSTICIA
TIVA
TOSÍ

aplicación de este enunciado legal en sus términos, sólo tiene lugar en los casos en que el fallo reclamado se encuentre dictado en su totalidad en cumplimiento de una sentencia de amparo, caso en el cual debe desecharse la demanda, si tal situación se advierte al proveer sobre la admisión, o bien, decretar el sobreseimiento en la resolución terminal. Sin embargo, cuando el fallo reclamado contiene una parte de consideraciones emitidas en cumplimiento a una ejecutoria de amparo y otra fundada en las propias atribuciones de la autoridad responsable, la primera porción no es susceptible de estudio en el nuevo juicio de amparo, por constituir cosa juzgada, y la porción restante sí puede ser analizada, razón por la cual no procede desechar la demanda ni decretar el sobreseimiento, pero sí declarar inoperantes los argumentos dirigidos a confrontar la parte de la resolución reclamada que ya fue juzgada por la jurisdicción constitucional.

2.- En el segundo concepto de impugnación hecho valer por la parte actora, medularmente refiere que es ilegal y contraviene la garantía constitucional de audiencia, el hecho de que la CEGAIP dentro de la resolución impugnada, imponga una multa en sesión de seis de diciembre de dos mil diecisiete, cuando fue hasta el ocho de diciembre del dos mil diecisiete, la fecha en que la autoridad notifica al H. Ayuntamiento de Ahualulco, el proveído de fecha veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete dentro del recurso de revisión 54/2017-3, en el que se hace el requerimiento al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Ahualulco, S.L.P., para que en un plazo no mayor a cinco días, hábiles diera cumplimiento a la resolución en que ordena se proporcione la información solicitada.

Por lo que manifiesta, que lo deja en un estado de indefensión, al haber resuelto la autoridad demandada, con fecha seis de diciembre del dos mil diecisiete, imponer una multa por un supuesto incumplimiento a un requerimiento, que le fue notificado dos días después, es decir, el ocho de diciembre del dos mil

A juicio de esta Sala Unitaria el concepto de impugnación que en este acto se analiza resulta ser inoperante, ello es así en razón de las siguientes consideraciones:

En primer término, se debe de hacer mención que dicho concepto de impugnación, se hace valer a partir de una premisa falsa, ya que la parte actora, pretende hacer valer que la sanción que le fue impuesta de fecha seis de diciembre del dos mil diecisiete, es en virtud del incumplimiento, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, mismo que fue notificado al H. Ayuntamiento de Ahualulco, el pasado ocho de diciembre del dos mil diecisiete, es decir, dos días después de haberse dictado resolución.

Sin embargo, se debe de precisar, que la resolución del expediente PIMA-058/2017, de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, fue dictada, en razón de que dentro del recurso de revisión 54/2017-3, por auto de fecha veintiuno de agosto del dos mil diecisiete, se declaró incumplida la resolución de fecha veintinueve de marzo del dos mil diecisiete, requiriéndose en primer término, al superior jerárquico del Titular de Unidad de Transparencia, para que en un plazo no mayor a cinco días diera cumplimiento a la resolución; y en segundo, para que se diera vista al Pleno de la Comisión de Transparencia para que determinara la imposición de la medida de apremio; el cual fue notificado al Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Ahualulco, el pasado veintinueve de agosto del dos mil diecisiete.

TRIBUNAL
E
ADN
SANI

egi
Comisión
de Acceso a la

249



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SAN LUIS POTOSÍ

Es decir, la resolución impugnada, se basa en un acuerdo de incumplimiento diferente al mencionado por la parte actora, en su concepto de impugnación, por lo que el mismo resulta inoperante, en virtud de que el mismo se hace consistir partiendo de premisas falsas, resultando aplicable la siguiente tesis.

Décima Época, Registro: 2001825, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencias, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.), Página: 1326

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

3.- En el tercer concepto de impugnación hecho valer por la parte actora, medularmente refiere que es ilegal la resolución impugnada, ya que la misma fue dictada en sesión del seis de diciembre del dos mil diecisiete, y le fue notificada hasta el veintiséis de marzo del dos mil dieciocho, por lo cual contraviene lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 117 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

A juicio de esta Sala Unitaria, el concepto de impugnación resulta ser fundado pero inoperante, ello en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer término se debe de hacer mención, que el artículo Décimo Primero de los lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del

Estado de San Luis Potosí —emitidos en el ACUERDO CEGAIP-488/2017.S.E., APROBADO POR EL PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2017-, establece que la notificación que contenga la imposición de la medida de apremio deberá realizarse en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la emisión de la resolución correspondiente, resultando pertinente realizar la transcripción de dicha disposición legal:

DECIMO PRIMERO. REGLAS GENERALES. La notificación que contenga la imposición de la medida de apremio deberá realizarse en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la emisión de la resolución correspondiente. Deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye, con la indicación del medio de impugnación que proceda contra la misma, el órgano ante el cual hubiera de presentarse y el plazo para su interposición.



Por lo que, en ese sentido, se tiene que si la resolución del Procedimiento de Imposición de Medidas de Apremio, fue resuelta el pasado seis de diciembre de dos mil diecisiete, y la misma fue notificada a la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Ahualulco, S.L.P., el pasado veintiséis de marzo de dos mil dieciocho resulta claro que transcurrió en exceso el término de los quince días para su notificación.

Sin embargo, se debe de precisar que dicha situación no le ocasiona perjuicio alguna de la parte actora, ya que ni la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, ni los lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, refiere consecuencia alguna, cuando no se cumpla con dicha disposición legal, resultando aplicable por analogía la siguiente tesis jurisprudencial:



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

DE JUSTICIA
TIVA
OTOSÍ



245

Foja 13
Exp. 405/2018-2

Época: Novena Época
Registro: 179466
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 206/2004
Página: 576

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO CADUCA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES PREVISTO POR EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002.

El procedimiento de responsabilidad administrativa, en cuanto tutela los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen al servicio público, es de pronunciamiento forzoso, pues su materia la constituye una conducta respecto de la cual existe el interés general en que se determine si resulta o no contraria a los deberes y obligaciones del servidor público. Por tanto, la omisión de la autoridad sancionadora de dictar resolución dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, previsto en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no produce la caducidad de la facultad para emitir aquella, por no preverlo así alguna disposición y porque el único límite a la potestad sancionadora administrativa del Estado es la prescripción contenida en el artículo 78 de la ley mencionada, sin que lo anterior signifique que la autoridad tenga la facultad arbitraria de alargar indefinidamente su actuación, pues el plazo de prescripción reinicia a partir de que se notifica al servidor público la incoación del procedimiento disciplinario relativo.

Por otra parte, se debe de manifestar que la parte actora, manifiesta haber tenido conocimiento del acto impugnado el pasado veintiséis de marzo del dos mil ocho, y acudió en tiempo y forma a impugnar el mismo; por lo que se considera que no se le violan las garantías de audiencia, ni de debido proceso a la parte actora, por lo que no se afectaron sus defensas, resultando aplicable por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época
Registro: 171872
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo : XXVI, Agosto de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A. J/49
Página: 1138

ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).

Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Por lo expuesto y fundado en términos de los artículos 123 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y 7º fracción XVIII, 9º fracción III, 24, 35 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y de los



TRIBUNAL ESTATAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SAN LUIS POTOSÍ





TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí



DE JUSTICIA
IVA
TOS

246
Foja 14
Exp. 405/2018-2

numerales 249 y 251 del Código Procesal Administrativo para el Estado, es de resolverse y se,

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, resultó competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara la **LEGALIDAD y VALIDEZ** del acto impugnado, ello por las razones expuestas en el considerando sexto de la presente resolución

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la Parte Actora y por oficio a la Autoridad Demandada, con copia autorizada de esta resolución.

Así lo resolvió y firma, el Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, **Licenciado Manuel Ignacio Varela Maldonado**, quien actúa con Secretario de Acuerdos, **Licenciado José de Jesús Guerrero Anguiano**, que autoriza y da fe.-

EL SUSCRITO SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 52 FRACCION IV DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE SAN LUIS POTOSI **C E R T I F I C A**: QUE LAS PRESENTES COPIAS CONSTAN DE **CATORCE** FOJAS ÚTILES Y FUERON SACADAS DE SUS ORIGINALES CON LAS CUALES CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. A, NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.



LIC. JOSÉ DE JESÚS GUERRERO ANGUIANO

SECRETARÍA DE
ACUERDOS
SEGUNDA SALA
UNITARIA